



INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
LA UNIVERSIDAD DE POSTGRADO DEL ESTADO

Maestría en Derecho mención Estudios Judiciales

Artículo

**EL DERECHO A LA VIDA FRENTE AL DERECHO A LA LIBERTAD DE
RELIGIÓN EN EL CASO DE LAS TRANSFUSIONES SANGUÍNEAS EN
TRATAMIENTOS MÉDICOS EN NIÑOS Y NIÑAS TESTIGOS DE JEHOVÁ, EN
EL ECUADOR DURANTE EL 2017**

AUTOR: Damián Agustín Román López

TUTOR: DRA ZAIRA NOVOA

Quito, 31 de mayo de 2021

AUTORÍA

Yo, Damiana Agustín Román López, máster en Derecho-Mención en Estudios Judiciales, con CC 0102539681, declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo; así, como los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad del autor del trabajo de titulación. Así mismo, me acojo a los reglamentos internos de la Universidad correspondientes a los temas de la honestidad académica.



Damiana Agustín Román López

CC. 0102539681

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Yo, Damián Agustín Román López, cedo al Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN), los derechos de publicación de la presente obra por un plazo máximo de cinco años, sin que deba haber un reconocimiento económico por este concepto. Declaro además que el texto del presente trabajo de titulación no podrá ser cedido a ninguna empresa editorial para publicación u otros fines, sin contar previamente con la autorización escrita de la Universidad.



Damian Agustin Roman Lopez

CC. 0102539681

Título

El Derecho a la Vida Frente al Derecho a la Libertad de Religión en el Caso de las Transfusiones Sanguíneas en Tratamientos Médicos en Niños y Niñas Testigos de Jehová, en el Ecuador Durante el 2017.

Resumen

Este artículo analiza el derecho a la vida y a la libertad de religión, en el contexto del procedimiento médico de transfusión sanguínea a niños y niñas que pertenecen a los Testigos de Jehová. La *lex artis* de muchos hospitales y clínicas implementa viejos procedimientos de transfusión sanguínea y hemoderivados sin hacer uso de la tecnología moderna, esto forma una pugna de derechos fundamentales que no solo causan problemas legales que desfavorecen los derechos del grupo religioso, sino que también generan incertidumbres legales y éticas en el personal sanitario. Por tanto, el análisis no solo busca sopesar el conflicto de derechos fundamentales sino analizar de cerca la problemática para los Testigos de Jehová.

Palabras clave: Transfusión de sangre- Testigos de Jehová-Lex artis-Derecho a la vida-Derecho a la Religión

Abstract

This article analyzes the right to life and freedom of religion, in the context of the medical procedure of blood transfusion to boys and girls belonging to Jehovah's Witnesses. The *lex artis* of many hospitals and clinics implements old procedures for blood transfusion and blood products without making use of modern technology, this causes a struggle for fundamental rights that not only cause legal problems that undermine the rights of the religious group, but also generates ethical uncertainties for health personnel. Therefore, the analysis not only seeks to weigh the conflict of fundamental rights but also to closely analyze the problem for Jehovah's Witnesses.

Keywords: Blood transfusion- Jehovah's Witnesses-Lex artis-Right to life-Right to Religion

INTRODUCCIÓN

La presente investigación busca analizar los derechos fundamentales a la vida y a la libertad de religión, los cuales pudieran encontrarse en pugna cuando se pretende realizar el procedimiento médico de transfusiones de sangre al grupo religioso Testigos de Jehová. La *lex artis* de hospitales y clínicas implementa un viejo procedimiento de transfusión sanguínea y hemoderivados sin hacer uso de las tecnologías modernas, contradiciendo la debida actualización a los procedimientos para mantener el volumen sanguíneo del paciente. De esta manera, ocurre un conflicto de intereses en donde las creencias religiosas de los Testigos de Jehová riñen con procedimientos médicos, que al no estar actualizados causan problemas legales que desfavorecen los derechos del grupo religioso.

El análisis no solo busca sopesar el conflicto de derechos fundamentales, sino analizar de cerca la problemática de las transfusiones sanguíneas para los Testigos de Jehová en niños y niñas bajo la tutela de sus padres. De igual modo, describir los avances tecnológicos en la medicina actual que suponen una solución definitiva a las demandas de tratamiento diferencial de los miembros de este culto. Por último, se procura dejar un análisis que sirva de orientación legal tanto a la comunidad religiosa como al personal médico. De esta manera, brindar un importante precedente que dé cuenta de un problema tradicional de la sociedad concerniente a un enfrentamiento de derechos humanos fundamentales.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho a la inviolabilidad de la vida como también el derecho a practicar y profesar, en público o privado, una religión o creencias (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 30). Sin embargo, los Testigos de Jehová y las transfusiones sanguíneas van a provocar una pugna entre ambos derechos en donde tradicionalmente ha prevalecido el derecho a la vida, ya que estas personas demandan atender el requerimiento de salud de acuerdo a su fe y conforme a la tecnología existente. Al no poder existir una jerarquía de derechos fundamentales, a pesar de que todos tienen su origen gracias a la vida, se debe establecer entonces la manera de conciliar estos derechos en pugna para asegurar interdependencia y no sumisión entre ellos (Díaz, 2010, pág. 45).

El presente trabajo demanda metodológicamente un análisis cualitativo (Hernández, R; Fernández, C ; Baptista, M, 2010) de las fuentes para llegar a un resultado operativo de derechos, normas, sentencias y vivencias cotidianas. Se propone establecer

comparativamente aquellos principios que fluyen de normativas constitucionales con los hechos que son producto de los casos, sentencias y jurisprudencia. La interpretación subjetiva de la norma constitucional, las sentencias dictadas y las vivencias del grupo religioso en cuestión, estas constituyen férreas creencias manteniendo un ejercicio altamente racional. No obstante, hay un recursivo uso de la inferencia que es el resultado de esa actividad y la relación de inferencia, es la que se establece entre unos enunciados (las premisas – o la premisa-) y otro (la conclusión) (Atienza , Curso de Argumentación Jurídica , 2013, pág. 173) y que se produce en todo momento como resultado del análisis de las fuentes y los casos de la vida real. Esta enfatiza una labor ponderativa-cognitiva de los derechos humanos como derechos fundamentales y un énfasis analítico-contextual de las sentencias inspiradas en las problemáticas humanas que las motivaron (Carbonell, 2008, pág. 67).

Además, la presente investigación se enmarca dentro de un análisis sistémico o dialéctico el cual interactúa con los hechos caóticos de la realidad imperante (Salamanca, 2015, pág. 18). Por ende, el caso que se analiza como sustantivo del presente artículo procura determinar las motivaciones del fallo, su análisis y conclusiones reveladores de la pugna de derechos fundamentales, y la casualidad general que se establece un vínculo entre dos tipos de eventos (Lozada & Ricaurte , 2015, pág. 85) Se implementarán entonces tres modos de organizar y dar un sentido al material de análisis. Por un lado, lo ideológico-jurídico que enfatiza las relaciones (praxis) ideológicos personales, comunitarias y sociales con una técnica en la identificación del dinamismo histórico de las ideas. Lo normativo-jurídico con la problematicidad de la normatividad consuetudinaria no escrita o escrita, cuya técnica principal se aprecia con el grupo focal normativo consuetudinario que para el caso son los Testigos de Jehová (Salamanca, 2015, pág. 19). Finalmente, lo jurisprudencial que supone la problematicidad de los hechos legales como acciones en el dinamismo de producción (origen), circulación (desarrollo) y apropiación (distribución y consumo) de los derechos de los pueblos. Tanto la observación jurisprudencial consuetudinaria como la identificación documental jurisprudencial serán usadas como técnicas en el caso que se propone de primera instancia en 2017. (Salamanca, 2015, pág. 20).

1. EL ESTADO DE LA CUESTIÓN: EL DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD COMO PROBLEMÁTICOS EN LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ

El punto de partida para este estado del arte recae en señalar los fundamentos de los Testigos de Jehová para negarse a recibir transfusiones de sangre o hemoderivados por principio bíblico, el origen de esta negativa se sustenta en *Torá*, término que se usa para referirse a los primeros cinco libros de la Biblia o Ley Mosaica (Antiguo Testamento), en el Siglo XIV a.C., de este modo, en el quinto libro del Pentateuco de estos manuscritos llamado Deuteronomio, Moisés, el líder hebreo, se señala: “Sólo cuídate de no comer la sangre, porque la sangre es la vida, y no comerás la vida con la carne” (12:23). Esta sentencia bíblica es la vinculación que se establece entre los Testigos y su negativa a las transfusiones de sangre. De esta manera, un derecho les asiste de abstenerse de procedimientos médicos clásicos en hemoderivados. Todo ello confluye en innumerables problemas legales, médicos y sociales que han desembocado en una radical negativa para desconocer el tratamiento médico que implique sangre. Concluyen que quienes respetan la vida no pueden tratar de mantenerse vivos mediante el uso medicinal de la sangre y que la sangre no debe guardarse ni almacenarse, sino derramarse (Atalaya, 1946, pág. 29).

Ahora bien, entre los pasajes bíblicos que son interpretados literalmente y que pueden establecer la prohibición de uso de sangre destacan: 1.- "Todo lo que se mueve y tiene vida os será para alimento: todo os lo doy como os di la hierba verde. Pero carne con su vida, es decir, con su sangre, no comeréis" (Génesis 9:3, 4); 2.- " Porque la vida de toda carne es su sangre; por tanto, he dicho a los hijos de Israel: No comeréis la sangre de ninguna carne, porque la vida de toda carne es su sangre; cualquiera que la comiere será cortado" (Levítico 17:14); 3.- "Estatuto perpetuo será por vuestras generaciones, en todo lugar donde habitéis, ninguna grasa ni ninguna sangre comeréis" (Levítico 3:17); 4.- "Cualquiera fuere el lugar donde vivan, no comerán sangre, bien sea de animal, o de ave. Cualquiera que coma sangre será borrado de entre los suyos" (Levítico 7: 26, 27); 5.-"Cuiden tan solo de no comer la sangre sino que la derramaran en la tierra como se derrama el agua" “Cuidaras tan solo de no comer la sangre, porque la sangre es la vida y no debes comer la vida con la carne” (Deuteronomio 12:16 15:23); transcurriendo en la línea del tiempo, en el siglo I d.C, Lucas el Evangelista y discípulo de Pablo de Tarso, escribano del tercer evangelio y entre sus obras canónicas: “Evangelio según san Lucas” y “Hechos de los Apóstoles” también dio mandatos;

6.- "Digámosle en nuestra carta tan solo que se abstengan de lo que es impuro por haber sido ofrecido a los ídolos, de las relaciones prohibidas, de la carne de los animales sin sangrar y de comer sangre." (Hechos 15:20); 7.- "no imponerles ninguna otra carga fuera de las indispensables: que no coman carne sacrificada a los ídolos, ni sangre, ni carne de animales, sin desangrar y que se abstengan de relaciones sexuales prohibida" (Hechos 15: 28,29).

Como se puede notar en los textos bíblicos citados, no existe expresamente ninguna referencia positivista a la transfusión de sangre, menos aún, a su prohibición, debido a que en los tiempos a los que se remontan las escrituras, no eran conocidas y mucho menos se practicaban este tipo de procedimiento médico, posesionándose a la luz pública la primera transfusión sanguínea entre seres humanos el 15 de junio de 1667 realiza por el médico francés Jean-Baptiste Denys quien experimentaba con sangre de cordero (Marrón Peña, 2017, pág. 233), es así como, la prohibición la deducen por interpretación de los mandatos bíblicos escritos por los profetas y apóstoles que se les atribuye los manuscritos en mención, dilucidando que no es la misma interpretación que tienen otros cultos, encontrándose dos aristas para su interpretación e inferencias con la cognación humana (León, 2001, pág. 113) entre el Derecho Divino y el Derecho Natural queda fundada en la creación del Derecho divino sólo por Dios y en su revelación, por los Escritos Santos. El Derecho natural se originó también por la voluntad de Dios y por su creación, pero depende del entendimiento humano y se refiere sobre todo al hombre. (Von Rauchhaupt, 1962, pág. 81)

Pero el punto de discusión es el hecho de recibir sangre y esto deriva en una ofensa a Dios o como se le conoce "Jehová" que es la traducción del tetragrámaton hebreo, יהוהי, que significa "Él causa que llegue a ser" (JW.ORG, 1964, pág. 1859) y por actuar de manera deliberada cuando se encuentra la persona en plena conciencia, la consecuencia de este acto implicaría desobediencia a los preceptos bíblicos y esta conducta es analizada por los integrantes de la congregación Testigos de Jehová denominados "ancianos"¹. La doctrina presta especial importancia a la disciplina mencionada en la Biblia y la corrección como el castigo de quien comete un acto denominado pecado, es decir, recibir sangre de otra persona

¹Los ancianos de los Testigos de Jehova o "elders" son representantes de la comunidad que gracias a su recorrido en ella en funciones pastorales o de liderazgo constituyen la máxima autoridad de la asamblea a la hora de tomar decisiones de toda índole.

o consumir sangre. Establecido y aceptado el hecho por el feligrés se debe aplicar una sanción que le permita la reflexión y un análisis profundo por el hecho cometido en conciencia.

Es de vital importancia destacar que, si bien los Testigos de Jehová rechazan la transfusión de sangre alogénica total o fraccionada (plaquetas, plasma, leucocitos, concentrado de hematíes) y la sangre autóloga que haya sido separada del cuerpo durante un periodo de tiempo (donación preoperatoria), es notorio que no desean morir. Solo rechazan una parte del tratamiento esperando recibir los mejores cuidados médicos, incluyendo las alternativas a la transfusión. Su postura acerca de las transfusiones de sangre no prohíbe terminantemente el uso de fracciones menores de sangre como la inmunoglobulina, soluciones de hemoglobina, albúmina y factores de los trasplantes de órganos. También es notorio que aceptan todo tipo de fluidos no hemáticos (Biassi, 2014, pág. 39) .

Ahora, bien, el problema de los Testigos de Jehová y las transfusiones sanguíneas hoy representa un tema complejo y moderno cuya actualización es posible por medio del derecho. Sin embargo, el tratamiento del tema no solo concierne al derecho, sino también a la medicina y a lo religioso. De esta manera, hay desafíos para todas las disciplinas en cuestión. Por un lado, el derecho actualiza el problema al resolver la eventual pugna existente entre los derechos fundamentales que colisionan. De otra parte, se encuentran los adelantos en la ciencia médica que hoy presenta sendas alternativas al procedimiento clásico de clínicas y hospitales para transfusiones sanguíneas. Finalmente, lo religioso no solo permite conocer a fondo sus creencias sino su reclamo y atención frente a lo que demanda su fe y sus creencias.

Por lo anterior, es fundamental abordar el tema desde por lo menos estas tres aristas: lo legal, lo científico y lo religioso. Es así, como la siguiente bibliografía seleccionada dará cuenta del tema y podrá conducir a conclusiones que diriman el conflicto legal, ilustran los adelantos tecnológicos sobre transfusiones y adviertan sobre una minoría religiosa y sus derechos. De esta manera, se hace necesario auscultar esta temática que se ha considerado marginal en el derecho para destacar la importante veta teórica en cuestión de derechos. Del mismo modo, traer a colación los importantes adelantos médicos en transfusión sanguínea y/o hemoderivados a pacientes que son atendidos en instituciones de salud pública. Por último, conocer al grupo religioso protagonista del debate, sus convicciones y sus luchas. (Marcano, 2009, pág. 43).

El análisis del presente trabajo es sobre lo legal y la aparente discordancia a la hora de suministrar transfusiones sanguíneas a personas Testigos de Jehová, quienes rechazan categóricamente este método convencional (Biassi, 2014, pág. 67). La colisión de derechos fundamentales suscita uno de los problemas centrales en la presente discusión como son los procedimientos médicos tradicionales y su garantía de una vida plena o con consecuencias trágicas (Alfonso M. , 2010, pág. 65). De manera subsecuente, se trata de discutir, una vez cuestionado el procedimiento tradicional, si los procedimientos alternativos denominados como “cirugía sin sangre” constituyen una solución al problema como lo sostienen los miembros del grupo religioso minoritario (Cáceres, 2016, pág. 9). De esta manera, hay una primera discusión que se concentra en la tradicional protección a la vida, de la jurisprudencia antes que las creencias religiosas.

Una vez se hace evidente la centralidad de la discusión clásica de la problemática legal y religiosa, se propone una contralectura de los fallos judiciales a la luz de una ponderación de derechos fundamentales que graviten alrededor de la dignidad humana². De esta manera, la dignidad no solamente se podrá ver íntimamente ligada a la vida sino también a las creencias que constituyen la vida humana (Carbonell, 2008, pág. 45). Una manera de proseguir para terciar en la pugna legal es detallar los últimos avances en tratamientos médicos sin sangre que demuestran las alternativas a las transfusiones de sangre convencionales. (Dottinga, 2020). Constatando esto, se podrá apreciar entonces que la justicia no puede seguir ignorando los avances médicos en esta materia y sus fallos tendrán que replantear un *modus operandi* que ha desfavorecido los intereses de una minoría religiosa.

1.1 LO RELIGIOSO

Esta minoría religiosa a nivel mundial, denominada como la doctrina de los Testigos de Jehová, comienza en el siglo XIX y se constituye en un credo atractivo para sus seguidores en el transcurso de la segunda mitad del siglo XX, es una religión fundada por Charles Taze Russell, con el propósito de proclamar el Reino de Dios basados en las Santas Escrituras o Biblia, nombre adoptado por varios versículos bíblicos que dan a conocer el nombre del Dios, siendo una organización estructurada y denominada La Watch Tower Bible and Tract Society

² En cuanto a la dignidad humana la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948; en el preámbulo señala que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

of Pennsylvania corporación no lucrativa y fundada en 1884, en donde aparecen los primeros conflictos de los derechos y la ciencia médica. Conforme sus devotos crecen a nivel mundial y su fe profundiza las verdades de su texto sagrado, su creencia fundamentada en el libro bíblico de Levítico en el Antiguo Testamento alcanza un importante reconocimiento mundial (Atalaya, 1946, pág. 43). Es así, como los primeros casos de transfusión de sangre, como dilema moral, se presentan en Estados Unidos para 1944 cuando el señor y la señora Bermont se rehusaron al diagnóstico médico de uno de sus padres por leucemia (Atalaya, 2000, pág. 34). El tribunal del Condado, como era de esperar, falla en su contra y comienza un debate legal que termina en los años 70 con la fundación de la primera clínica que podía atender casos de transfusión alternativos.

Con este precedente, la pugna legal abre una discusión muy fértil en el terreno de la medicina que termina generando alternativas médicas a las transfusiones sanguíneas que no existían en la primera mitad del siglo XX. De acuerdo al jurista Juan Araujo-Cuauro: “las opciones médicas crecen en paralelo con las disputas legales” (Araujo-Cuauro, 2016, pág. 24) y de esta forma se fueron haciendo más populares hasta lograr la fundación de dos clínicas especializadas en métodos alternativos a la transfusión sanguínea, una en Nueva York y otra en Washington. De alguna manera, se va configurando una historia del movimiento religioso y sus más sonados problemas doctrinales que enfrentaban el criterio médico y se consigna en la publicación periódica del Atalaya como medio de difusión de las creencias de los Testigos (Atalaya, 1946, pág. 17).

Con los acontecimientos anteriores, los Testigos de Jehová recogen una primera impresión de la colisión entre derechos fundamentales, es decir, el derecho a la vida y al credo, al tiempo que difunde la situación problemática existente. Conocer este precedente histórico y a sus protagonistas ofrece un importante contexto del problema en sus inicios, toda vez que es posible analizar la transfusión de sangre como dilema moral. Ciertamente, los primeros casos se presentan en Estados Unidos en las congregaciones de Floyd Community y Windy Church en el Estado de Wisconsin en 1944, con lo planteado por el señor y la señora Bermont mencionado anteriormente, pero posteriormente a ello, han sido numerosos los casos de Testigos de Jehová que se han llevado a la sede judicial por negarse a recibir transfusiones sanguíneas, siendo reiterativo la decisión de los jueces de dictaminar

que debe precautelarse el derecho a la vida, así como en detrimento del derecho a la libertad religiosa.

1.2 LO CIENTÍFICO

Frente a los desarrollos de los sustitutos de la sangre, se guarda una gran esperanza, muchos de ellos se encuentran aún en desarrollo y pueden constituir en un futuro no muy lejano, un importante medio terapéutico. De lo que se trata es de que sea capaz de sustituir el empleo de componentes de la sangre alogénica, lo que evadiría los riesgos que el empleo de estos tiene. Se destacan los sustitutos de los eritrocitos, de las plaquetas y del plasma (Alfonso, 2001), cada uno de ellos puede ser obtenido a partir de sangre humana, de animales transgénicos o por tecnología recombinante. A pesar de que la transfusión de sangre moderna es una medida terapéutica relativamente segura y practicada universalmente, los adelantos científicos dan cuenta de grandes hallazgos.

De igual manera, se destacan algunos aportes que se realizan desde casas de salud que abordan la problemática de las transfusiones sanguíneas, como es el caso de las clínicas en New York y Washington, de las cuales se hizo referencia anteriormente, y del caso del Hospital Universitario de Torrevieja, ubicado en España, en el que se ofrece un programa de operación sin sangre, donde la intervención quirúrgica es en condiciones de hipotermia y equipos recuperadores del volumen sanguíneo, minimizando prácticas invasivas con procedimientos mini open y/o laparoscópicas, evitando insertar tejido extraño que dificulta su pronta recuperación (España, 2020). En tal sentido, la información del portal web del hospital Universitario de Torrejón ha puesto en marcha:

su Programa de Cirugía Sin Sangre con el objetivo de dar respuesta a todos los pacientes que, por los motivos que sean (médicos, personales, religiosos), quieren una alternativa al empleo de las transfusiones de sangre. Además, este nuevo programa quirúrgico se enmarca dentro de la Política General de Ahorro de Hemoderivados en el Hospital Universitario de Torrejón: la sangre es un bien escaso que no se puede fabricar y el hospital tiene un compromiso con la mejor gestión de los recursos. (Torrejón Salud S.A., 2018)

Es así como en las últimas décadas existe un interés creciente en el desarrollo de sustitutos de la sangre que permitan evitar el uso de esta, mostrándose los efectos adversos a la transfusión de sangre y sus componentes, la necesidad de su conservación a temperaturas controladas, la escasa vida media útil a pesar del empleo de nuevos nutrientes y aditivos y la

necesidad de realizar tipificación del grupo sanguíneo, pesquisaje de Acs, pruebas de compatibilidad, entre otros. También es importante destacar las objeciones culturales y religiosas en su empleo, como se observa el caso con los Testigos de Jehová.

Por lo tanto, es necesario enfatizar que el sustituto ideal será aquel capaz de brindar los mismos beneficios del componente natural, pero sin transmitir agentes infecciosos ni ir en contra de las creencias religiosas. De igual modo, no producir efectos secundarios colaterales y no provocar aloinmunización. Por supuesto, el hecho de no requerir pruebas de compatibilidad y mantenerse estable a temperatura ambiente hace que se pueda tener un almacenamiento fácil y prolongado. Sin duda, la eficacia de los sustitutos del plasma es indiscutible en la actualidad. Los sustitutos de eritrocitos y plaquetas por su parte se someten a ensayos clínicos que probarán su real eficacia y el transporte de oxígeno en la sangre es mucho más seguro (Alfonso, 2001). Todo ello confluye a auxiliar cirugías y microcirugías que pueden no solo ofrecer exigencias de no contaminación sino también satisfacer demandas de índole personal, moral, ético o religiosa.

Ahora bien, fue gracias a la pugna legal que se abre una discusión muy fértil en el terreno de la ciencia, dando espacio a que en ciertas casas de salud ofrezcan al paciente opciones médicas alternas a las tradicionales, dejando en evidencia que el dilema moral inicial quizás tiene una respuesta médica especializada que puede dar respuesta al problema de raíz. Sin embargo, a la luz de todo esto, el aspecto legal quedaría rezagado al condenar la renuencia de las aspiraciones genuinas de los Testigos de Jehová por partida doble. De un lado, privilegiaban el derecho a la vida sobre el derecho a las creencias religiosas. Por otro lado, ignoraban que la *lexis* médica, inducida por la propia comunidad religiosa, había tenido grandes adelantos científicos que desconocen no solo este grupo religiosos sino el mismo personal sanitario.

1.3 LO LEGAL

En cuanto al aspecto legal, resulta indispensable señalar que la Constitución de la República del Ecuador, en el capítulo sexto, esboza los Derechos de libertad los cuales reconoce y garantiza desde el Artículo 66 hasta el 82. En particular, los numerales 1 y 8 del Artículo 66 hablan sobre la vida y la religión respectivamente. En primer lugar, el numeral 1 sostiene: “El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 29). Por otro lado, el numeral 8 afirma: “El derecho

a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos”. (Constitución de la Republica del Ecuador , 2008, pág. 30).

En tal sentido, en esta investigación se reconoce que ambos derechos son fundamentales y como tal no puede existir una jerarquía de uno por encima del otro. Ni siquiera el derecho a la vida funge como absoluto a pesar de que de él dependen todos los demás. No se puede aducir, por tanto, que como todos los derechos tienen su origen gracias a la vida, estos deban subordinarse a ella. La condición de derechos fundamentales asegura interdependencia y no sumisión entre ellos (Diaz, 2010, pág. 45). Al respecto, la Declaración de Viena sostiene en el artículo 5:

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos, el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. (ONU, Declaracion y programa de Accion de Viena, 1993, pág. 21)

Sin embargo, es evidente que en los fallos judiciales del Ecuador y de muchos otros países se ha relevado el derecho a la vida por encima del derecho a la religión. Es así como la constante es que en los estrados judiciales casi siempre se falla en contra de los Testigos de Jehová y su negativa a tratamientos médicos con transfusión sanguínea. El derecho a la vida ha prevalecido y las convicciones religiosas se han subordinado a este, mucho más determinante y contundente ha sido el imperio del derecho a la vida cuando está de por medio la vida de niños y niñas.

En tal sentido, en el marco de la investigación realizada se ha podido evidenciar que unos de los aspectos que ha incidido para que exista esta prevalencia con el derecho a la vida es la perspectiva de jerarquización de derechos fundamentales, en donde la vida es tomada como un derecho absoluto. Sin embargo, para el tipo de casos que es abordado por este trabajo es esencial que el juez realice una distinción entre vida y calidad de vida, lo cual implica que se haga una revisión a las condiciones de vida y a la valoración que la persona haga de su existencia. Así pues, esta valoración incluye no solo razones personales sino éticas, morales y religiosas. Por otra parte, el derecho de religión pierde fuerza limitándose al formalismo del procedimiento sin ninguna consideración de peso. No obstante, lo más

notorio, es el desconocimiento de muchos jueces sobre los avances tecnológicos en materia de transfusiones y hemoderivados, tal como expresa la publicación oficial del grupo religioso “Despertad” en el artículo “La creciente demanda de técnicas médicas y quirúrgicas sin sangre” explican una serie de procesos que pueden suplir las clásicas transfusiones, a saber:

Para mantener el volumen sanguíneo y evitar un choque hipovolémico, se usan la solución de lactato de Ringer, el dextrán, el almidón hidroxietílico y otros productos. Algunos fluidos en fase de experimentación transportan oxígeno; existen Fármacos con proteínas creadas mediante ingeniería genética que estimulan la producción de glóbulos rojos (eritropoyetina), plaquetas (interleuquina 11) y diversos glóbulos blancos (GM-CSF, G-CSF). Otros medicamentos reducen significativamente la pérdida de sangre durante las intervenciones quirúrgicas (aprotinina, antifibrinolíticos) o contribuyen a aminorar las hemorragias agudas (desmopresina); los Adhesivos biológicos: Se aplican directamente apósitos de colágeno y celulosa para detener las hemorragias. Las colas y selladores de fibrina pueden taponar las punciones o cubrir amplias zonas de tejidos sangrantes; y las Máquinas de recuperación de sangre: Estas máquinas recuperan la sangre derramada durante una intervención quirúrgica o un trauma, que luego es filtrada y reinfundida al paciente en un circuito cerrado. En casos extremos, pueden recuperarse litros de sangre con este sistema (Despertad, 2000, pág. 10)

Por ende, la ponderación de derechos fundamentales junto a la actualización de la *lex artis* en los centros sanitarios y su personal pueden ser considerados las causas mayores del problema que aquí se discute. Hasta aquí es importante distinguir los tres aspectos más acuciantes en el problema de las transfusiones sanguíneas en Testigos de Jehová. En efecto, tanto lo legal, como lo científico e histórico se presentan como determinantes del problema que nos convoca con las transfusiones sanguíneas y los Testigos de Jehová. Como se ha podido ver más arriba, hay una historia que es el epicentro de este grupo religioso que lamentablemente la ciencia no ha querido difundir y actualizar en su *lex artis*³ para impedir la intervención jurídica. Dicho sea de paso, que este aspecto legal también ha quedado en deuda con los grandes avances que en materia constitucional han sufrido los derechos fundamentales.

Por todo lo anterior, se puede manifestar que una de las fuentes del problema es el desconocimiento por parte del aparato jurisdiccional de la fe religiosa de los Testigos de Jehová, toda vez que no se toma en consideración que su fe y su vivencia cotidiana son

³*Lex artis* es hoy en día un término definitorio para el correcto desempeño de la actividad médica. En la doctrina se le define como conjunto de instrumentos técnicos, de conocimiento y experiencia que acompañan el rol del personal médico a la hora de atender un caso médico rutinario o de urgencia. La *Lex Artis*, por tanto, no es otra cosa que los protocolos, guías de manejo, literatura científica y reglamentación específica sobre el acto médico en una circunstancia o momento específico de su ejercicio.

intrínsecas. Los principios de este credo no pueden ser negociables dadas las consecuencias frente a una comunidad de fe y su deidad. De igual manera, es importante destacar la ignorancia de protocolos actualizados en los centros sanitarios y el desconocimiento que sobre estos tiene el personal médico. La mayoría de casos se desprenden del desconocimiento de prácticas actualizadas concerniente a las transfusiones y hemoderivados en cirugías y procedimientos quirúrgicos. Finalmente, se suma al desconocimiento médico, la formación en derechos fundamentales de los operarios de justicia que desconocen por completo la ponderación de derechos fundamentales.

2. PROBLEMÁTICA DE LAS TRANSFUSIONES SANGUÍNEAS EN NIÑAS Y NIÑOS TESTIGOS DE JEHOVÁ EN ECUADOR Y SUS ALTERNATIVAS MÉDICAS EN LA MEDICINA MODERNA.

En los apartados anteriores se ha hecho hincapié de las causas que originan que las personas Testigos de Jehová rechazan la transfusión de sangre, sea esta alogénica y autóloga, y es notorio que existe un rechazo contundente a esta práctica ortodoxa, y no es que buscan terminar con la vida, sino que buscan vivir con conciencia y paz espiritual, derivando sus creencias y fe a sus vástagos, y que por mandato moral y legal que reza en la Constitución en su artículo 69 numeral 1 están obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, (Constitución de la Republica del Ecuador , 2008, pág. 32)

Un Testigo de Jehová que goce de la edad legal para la toma de decisiones entre elegir el uso de la sangre o sus hemoderivados como tratamiento sugerido para salvar su vida, no presenta ningún inconveniente ni ético ni legal. La ley ecuatoriana le respalda en cuanto a elegir el tratamiento más adecuado, conforme a sus requerimientos personales y de fe. No obstante, cuando se trata de los niños, hijos de Testigos de Jehová, constituye un conflicto a tener en cuenta. Por una parte, la disposición de los padres hacia los médicos en objetar las transfusiones sanguíneas por la fe que se subsume en el derecho constitucional de culto, priorizando la obediencia a los mandatos bíblicos, y esto no significa que rechazan la vida, sino que exigen otras alternativas modernas de tratamiento médico; por otro lado.

El personal sanitario, aduciendo la protección de la vida y precautelando el derecho del niño ante el eventual riesgo, imponen como única solución la transfusión de sangre en contra de las convicciones religiosas de sus padres, con la postura de proteger el interés superior del niño en tratamiento. Lo peculiar de esta decisión médica es que existen alternativas a las transfusiones que lamentablemente no se han investigado e implementado en su totalidad, por lo cual siempre se impone el criterio médico al del credo religioso. Al respecto, debe señalarse que en el trabajo intitulado “Testigos de Jehová y transfusiones de sangre: conflicto entre el derecho a la vida y el derecho de profesar libremente un culto” existe un procedimiento denominado autotransfusión intraoperatoria, que consiste en un sistema que utiliza un procesador de sangre que mantiene un circuito cerrado entre este y el paciente de manera tal que su sangre sea reutilizada, durante o después de una cirugía (Biassi, 2014, pág. 78), lo cual puede ser utilizado en este tipo de pacientes, pero que lamentablemente no se realiza, generando así el conflicto legal.

En tal sentido, esta situación forja que el culto de los Testigos de Jehová sea blanco de críticas y cuestionamientos realizados por diversos sectores y desde diferentes ámbitos. Por un lado, desde el ámbito religioso las críticas de otras religiones, y por otro, desde la medicina y los profesionales de la salud, por el conflicto que genera el juramento hipocrático de hacer hasta lo imposible para salvaguardar la vida de sus pacientes. Estas dos posturas se encuentran cuestionadas, por las voluntades contrapuestas de las personas que se niegan a la transfusión de sangre y la obligación de actuar de los médicos. Sin embargo, la realidad es diferente, cuando se trata de niños y niñas con padres Testigos de Jehová, toda vez que se acude a la justicia para que resuelva el caso en concreto, de acuerdo a la sana crítica y las convicciones personales del togado que rigen en el poder para decidir. Pocas veces, se sopesa el derecho en conflicto y considera los medios establecidos con los que cuenta el sistema de salud. De esta forma se adelanta a apoyar el criterio judicial en conceptos parciales cuya dicotomía conlleva al análisis legal que ha zanjado este conflicto entre derechos fundamentales.

2.1 LOS NIÑOS, NIÑAS Y LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y DECLARACIÓN CONSENTIDA

Una vez se tiene en la balanza la pugna entre derechos fundamentales en el ámbito legal y desde la medicina, una *lex artis* actualizada conforme a los avances en tecnología médica, se hace fundamental analizar la condición de niños y niñas. A la disyuntiva de la pugna entre derechos fundamentales, se suma que el niño o niña pueda ver afectada su salud por la voluntad irrestricta de padres que impidan salvar su vida por el uso de un tratamiento convencional en la transfusión de sangre. Entra a jugar un factor preponderante como es el juicio del galeno en lo concerniente a su juramento hipocrático de conservación de la vida y la responsabilidad jurídica del acto médico-sanitario con irresolución del médico, sobre lo que el autor Guerreño señala que en el ámbito legal no existe un consenso unánime que defina el acto médico-sanitario, sino una multiplicidad de acepciones. Esta polisemia complica su estudio, pero también torna ambiguo o vago su concepto al momento de analizar la responsabilidad de los profesionales de la salud que intervienen en él (Guerrero, 2019, pág. 41)

Ahora bien, la objeción de conciencia puede incidir en una lectura que pondere la colisión de derechos fundamentales. Esta objeción que se traduce en un consentimiento informado significa convertir al paciente en un mero receptor de las atenciones y cuidados médicos. Es decir, en el protagonista absoluto de las decisiones médicas, previa información de parte de quienes son los expertos (González, 2010). El paciente abandona su rol de receptáculo pasivo de las decisiones del médico y se convierte en quien tomará dichas decisiones. De esta manera, la única obligación ineludible del médico ya no es salvar la vida del paciente, sino informarlo legal y suficientemente.

Sin embargo, en el caso de niños y niñas menores de 12 años estarían bajo la estricta observancia de sus padres y/o acudientes, no como los adolescentes que pueden decir y sostener dicha decisión; como también del personal médico que se enfrenta a una urgencia o emergencia infantil y debe maniobrar sin dilación, partiendo de que siempre debe primar el interés superior del niño. Sobre el interés superior los autores Murillo, Banchón y Bilela expresan que:

El interés superior del niño es un concepto flexible, que se debe evaluar en cada caso. Su ambigüedad en ocasiones puede dejar margen para la manipulación de gobiernos, autoridades y profesionales. Razón por la cual, su conceptualización e implicación en la praxis pueden ser consideradas asuntos sumamente complejos, en torno a ello la polémica

en el seno de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN) y las organizaciones internacionales para lograr mayor precisión es una tarea aún por resolver. A pesar de estas falencias el Interés Superior del Niño es uno de los principios más importantes en la vida jurídica y social de las niñas, niños y adolescentes, que se hace efectivo a través del respeto y protección de los derechos de éstos en cualquier ámbito y ha sido ratificado por los países miembros de la Convención sobre los Derechos del Niño (Katherine Murillo, Jennifer Banchón y Wilson Bilela, 2020, pág. 4).

Pese a la ambigüedad jurídica y la complejidad del principio en la vida real, siempre demanda una excelente hermenéutica que aterrice la norma a la realidad y sea funcional en derecho. No es posible ni deseable que se pueda pasar por encima de los derechos de los menos favorecidos por evitar los terrenos sinuosos de una realidad intrincada y la interpretación legalista siempre favorable al imperio de la ley sin más.

Los tratamientos médicos, en especial la conducta ética del médico con el trato al paciente ha permanecido en el tiempo regidos por principios cada vez más desarrollados pro paciente, en la actualidad se cuenta con principios garantistas estableciendo un patrón o norma que están relacionadas con patrones o sistemas de aplicabilidad que demuestran la pericia y destreza del médico con su tratante, este último puede medir el desempeño del primero por medio de un examen normalizado o uniforme, con un catálogo de principios perenne, Beauchamp y Childress distinguen cuatro de estos: no maleficencia, beneficencia, autonomía y justicia, los principios de la bioética y el surgimiento de una bioética intercultural (Siurana aparisi, 2010, pág. 123) sin desestimar los principios éticos originales, cuya principal representación se encuentra en el Juramento de Hipócrates: Principio de equidad, confidencialidad, respeto, dignidad, solidaridad, honestidad y lealtad. (Aguirre Gas, 2004, pág. 505)

Ahora bien, si no se cuenta con el consentimiento informado, la actividad terapéutica deviene en ilegítima e ilícita. En el caso de las transfusiones en situaciones extremas, a pesar de todos los avances en la medicina y la cirugía sin transfusión de sangre, la no transfusión signifique la muerte del paciente, debe respetarse la decisión de éste o sus representantes. La condición de niño puede terciar a favor del derecho a la vida por encima de otros derechos ya que quienes esgrimen asuntos de fe como padres o adultos responsables del niño lo hacen como adultos mayores y responsables, sin embargo, frente a la vida de otro esta decisión se torna cuestionable.

2.2 INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Uno de los aspectos que tanto el personal médico como legal siempre aducen frente a los conflictos suscitados con padres Testigos de Jehová tiene que ver con el Interés Superior del Niño⁴ frente a una situación de amenaza de la vida. De esta manera, se establece que el niño o niña es un individuo diferenciado de sus padres y tiene todo derecho a que se le proteja en su integridad. Una de las consecuencias de este principio legal es que es perfectamente posible que al niño se le proteja, inclusive, contra la voluntad de sus padres que aducen razones religiosas. Para matizarlo, se propone una aproximación comunitarista que podría aportar en la solución de los derechos fundamentales en pugna por cuestiones religiosas. Como sostiene Prado:

Si la formulación y proclamación de los derechos como prerrogativas del individuo frente a la sociedad se encuadra bien en la concepción de cuño liberal, postulamos que la limitación a los derechos humanos puede explicarse desde una teoría que se aleje conscientemente del atomismo y se aproxime a los derechos desde consideraciones de raigambre comunitarista. (Prado, 2007, pág. 2).

De esta manera se advierte que el enfoque comunitarista, además de la protección de los derechos individuales que hace el liberalismo, se erige como garante de derechos humanos consagrados para la defensa del ser humano. De este modo, el comunitarismo se enfoca en los derechos humanos y vela por una Constitución que haga respetar al individuo y sus derechos como también deberes en un plano eminentemente humanístico.

Una de las constataciones que se realiza de buena parte de los trabajos que anteponen la vida a las creencias religiosas es que esgrimen como principio de actuación fundamental el Interés Superior del Niño (García, N ; Cabo, P ; Fernández, E., 2015, pág. 45) para los niños y niñas cuyos padres son Testigos de Jehová (Lazaro, 2012). En tal sentido, se destaca

⁴ La **Declaración de los Derechos del Niño-1959**, expresa en su Principio 7 que el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. De igual manera, la **Convención de los Derechos del Niño** en su artículo 3 expresa que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Asimismo, este principio es reconocido en la **Constitución del Ecuador**, así como en el **Código de la Niñez y Adolescencia**, este último señala que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

el apoyo procedimental de autoridades jurídicas como la Fiscalía (Fiscalía General del Estado, 2012, pág. 13) que se encargan de trazar lineamientos para dirimir potenciales enfrentamientos y contradicciones éticas y la administración de justicia en general que defiende a ultranza la vida ante una inminente situación de muerte (Valencia, 2017, pág. 23). De otro lado, se presentan análisis jurídicos y constitucionales muy esclarecedores de la preponderancia del derecho a la vida y la limitación de los demás derechos frente a este.

De esta manera, el Interés Superior del Niño juega un papel determinante en la resolución de casos con Testigos de Jehová cuando se trata de niños pacientes que se encuentran amparados bajo la tutela de sus padres. Sin embargo, varios son los matices que entran en consideración a la hora de discurrir esta figura legal que protege al niño. Por un lado, se encuentran los aspectos de edad, ya que es muy diferente un conflicto que se dirime con un recién nacido, al que se puede presentar con un adolescente que aduce razones a la luz de la temprana formación recibida. De otra parte, se encuentran las circunstancias de atención prioritaria del caso ya que el paciente niño o niña puede estar afrontando el comienzo de una enfermedad o la inminente muerte si no recibe atención inmediata. El Interés Superior del Niño protege a la infancia, pero puede estar supeditado a algunos atenuantes o agravantes que podrían poner en la balanza nuevas consideraciones.

3. LA COLISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA VIDA vs DERECHO A LA RELIGIÓN

La colisión de derechos fundamentales suscita uno de los problemas centrales en la presente discusión, como son los procedimientos médicos tradicionales y su garantía de una vida plena o con consecuencias trágicas. (Alfonso M. , 2010, pág. 65). Los procedimientos alternativos denominados como “cirugía sin sangre” constituyen una solución al problema como lo sostienen los miembros del grupo religioso en referencia (Cáceres, 2016, pág. 9).

Con los acontecimientos anteriores, los Testigos de Jehová recogen una primera impresión de la colisión entre derechos fundamentales, es decir, el derecho a la vida y al credo y difunden la situación problemática existente. Las leyes nacionales determinan los derechos de libertad y así se reconoce y garantiza a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida. Del mismo modo, el derecho a la objeción de conciencia, de rango constitucional, como las demás leyes reconociendo los derechos de supervivencia y, en especial, el derecho a la vida de los niños, niñas y adolescentes.

Estos derechos se encuentran en el mismo nivel de prevalencia material y no social, ya que las posturas comunitaristas y seculares contienen cargas y estigmas tradicionales como región, educación, status social. Estas influyen en la toma de decisiones judiciales y/o administrativas, predominando otras en el modelo que enfatiza en la influencia de variables del entorno sobre el voto judicial. En este sentido se toman en cuenta dos variables relacionadas: el ambiente político y la naturaleza económica. (Basabe & Valdivieso , 2014, pág. 191). La colisión de derechos es, por tanto, una esfera de consideración del derecho absoluto frente al derecho concebido como relativo. Lo primero presenta a los derechos fundamentales como radicales e impositivos que no obedecen a ningún contexto de análisis y consideración.

No obstante, la concepción del derecho como relativo puede considerar matices que deben ser evaluados. La determinación consciente de un adulto a no someterse a un tratamiento que atenta contra sus principios de vida o de creencias es radicalmente proporcional a la de un niño cuya condición no le hace responsable de sus determinaciones personales; ni se diga de recién nacidos cuyos adultos responsables, padres, acudientes o personal médico, deben tomar una decisión inmediata frente a una circunstancia adversa que atraviesen. Por lo pronto, la confrontación de derechos fundamentales cobra una relevancia inusitada que no solo despierta la atención de los operarios de justicia, sino que debe ilustrar al personal sanitario sobre la realidad de los derechos humanos, su pertinencia en la sociedad de hoy y el respeto operativo de ellos en la sociedad actual.

El derecho alternativo en constante desarrollo es delimitado por el hegemónico, y su base de construcción es la costumbre los valores y toda actividad social dentro de la organización pre-establecida, y ante este choque de derechos fundamentales el visón de las cortes es satisfacción y de igual trato, considerando el concepto:

El Derecho alternativo puede ser definido como: Aquella disciplina que estudia las técnicas de aplicación de un conjunto específico de normas, que –autorizadas por la constitución y sus leyes reglamentarias– pueden resolver un caso o situación jurídica concreta, basándose para ello en un ordenamiento <alternativo> o susceptible de ser aplicable en sustitución temporal o coyuntural, del Derecho hegemónico o prevalente nacional; por consideración a su origen, fuentes y necesidades propias de los grupos a quienes se aplica. (Flores, 2014, pág. 97)

Ahora bien, tanto el derecho a la vida como el de las creencias religiosas son fundamentales, por ende, no puede existir una jerarquía de uno por encima del otro, como ya

se ha sostenido en párrafos anteriores. Así pues, frente a este conflicto entre derechos se debe tener presente que la vida implica más allá de estar con vida, es pertenecer a un sistema de construcción social, es de gozar de una vida digna con proyectos a futuro, con respeto a la libertad, a decidir y que está a sea respetada, las transfusiones de sangre llevan consigo una serie de problemas de por medios, siendo estos latentes y conocidos por el personal sanitario.

4. EL CASO ECUATORIANO DE 2017 ACERCA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ Y JURISPRUDENCIA AL RESPECTO.

Con el ánimo de enfatizar todo lo que hasta ahora se ha desarrollado resulta importante para este trabajo mostrar a través de un caso la práctica médica y legal. En tal sentido, en el año 2017 el Departamento de Asesoría Jurídica del Hospital Pediátrico Baca Ortiz, después de haber conocido la situación médica de la niña NPCI (se omite su nombre para proteger su identidad por tratarse de niños, niñas y adolescentes) mediante informe social de 21-10-2017 del Departamento de Servicio Social, inició la acción judicial para obtener las medidas de protección y autorización para realizar un procedimiento quirúrgico con posible trasfusión sanguínea para la niña en cuestión. Dicho procedimiento fue suspendido por falta de consentimiento de sus padres ya que negaron el tratamiento por contravenir sus preceptos y convicciones religiosas como Testigos de Jehová.

La acción judicial fue ingresada el 28 de noviembre del 2017 para obtener medidas de protección y la autorización para el procedimiento quirúrgico, tal cual disponía la casa de salud. La causa recayó, mediante sorteo, en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre, la Jueza mediante providencia avocó conocimiento de la causa el día 28 de noviembre del 2017, ordenando la intervención de la Oficina Técnica, Departamento de Trabajo Social, Psicología y Médico para que emita un informe biopsicosocial de la causa. De igual modo, pidió la intervención de la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN) y Defensoría Pública para que investigue, informe la situación actual de la paciente NPCI y represente legalmente (Arteaga, 2019, pág. 49).

La oficina técnica, responsable de emitir el informe biopsicosocial de la paciente, presenta un informe único en el cual, después de haberse entrevistado con los padres de la niña, amigos de la familia y médicos, acogió las medidas de protección solicitadas por el

Hospital Baca Ortiz, considerando el diagnóstico médico de la niña y para precautelar la integridad de la niña.

La audiencia de la causa se dio el 01 de diciembre a las 10:30, en la cual el Hospital Pediátrico Baca Ortiz solicitó las medidas de protección y la autorización para realizar el procedimiento jurídico a la niña hospitalizada, sus padres mediante su interprete se negaron a una conciliación aduciendo su derecho a la objeción de conciencia. Finalmente, la jueza dictaminó las medidas de protección y la autorización pedida por el Hospital Baca Ortiz, ponderando los derechos de la vida, la salud y el interés superior de la niña por sobre el derecho de objeción de conciencia de los padres y su derecho legítimo a la religión. El dictamen resolvió lo siguiente:

Autorizo a que la niña N P C I de conformidad con lo dispuesto en el Art. 217, número 4, del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia sea intervenida quirúrgicamente por un profesional médico del Hospital Pediátrico Baca Ortiz y de ser estrictamente necesario se realice transfusiones sanguíneas utilizando la sangre de la paciente misma o de terceras personas, cumpliendo el hospital con todos los procedimientos necesarios para el control debido en caso de haber transfusiones. Una vez que se cumpla con lo dispuesto se ordenara el archivo de la causa. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE (Sentencia 17203-217-02136G, 2017).

Ahora bien, el artículo invocado en el dictamen del tribunal señala:

La orden de inserción del niño, niña o adolescente o de la persona comprometidos en la amenaza o violación del derecho; en alguno de los programas de protección que contempla el sistema y que, a juicio de la autoridad competente, sea el más adecuado según el tipo de acto violatorio, como por ejemplo, la orden de realizar las investigaciones necesarias para la identificación y ubicación del niño, niña, adolescente o de sus familiares y el esclarecimiento de la situación social, familiar y legal del niño, niña o adolescente, la orden de ejecutar una acción determinada para la restitución del derecho conculcado, tal como: imponer a los progenitores la inscripción del niño, niña o adolescente en el Registro Civil o disponer que un establecimiento de salud le brinde la atención de urgencia o que un establecimiento educativo proceda a matricularlo, etc (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, pág. 27).

Como se puede apreciar del contenido del artículo citado, el fallo del juez obedece a la protección inmediata de la vida que corre peligro y con lo cual se zanja cualquier prerrogativa de otros derechos fundamentales como el de Religión y Creencias (Arteaga, 2019, pág. 131). Queda por comprobar excepciones a esta disposición y principalmente objeciones a ella, toda vez que se trata de una niña hija de progenitores Testigos de Jehová con riesgo inminente sobre su vida. Así pues, cabe realizarse las siguientes preguntas: ¿Acaso podrán erigirse casos en los que se privilegie el derecho a la religión y las creencias?, ¿Podrá

objetarse alguna vez el derecho a la vida?, y ¿En qué casos lo ameritaría? Sin duda, la jurisprudencia ecuatoriana tiene un gran desafío y su sociedad estará en manos de su sistema judicial.

Es así como el derecho a la vida se precautela por encima de cualquier otro derecho y, para el caso del derecho a la libertad religiosa, los Testigos de Jehová deberán capitalizar la vida y dejar de lado sus creencias. En este punto es importante considerar que dentro de un sistema conservador y tradicional eminentemente católico, una red de salud carente de investigación científica y de actualización de métodos alternativos han sesgado la *lex artis* a la costumbre y formalismo direccional estatal, estos son soportados por los bancos de sangre quienes distribuyen la sangre o hemoderivados dentro de la red de salud con mayor injerencia en la área pública, manteniendo protocolos a seguir como normativa institucional como es la Guía de Práctica Clínica (GPC) “Transfusión de sangre y sus componentes” establecido por Ministerio de Salud Pública (MSP); un sistema judicial colapsado y limitado en el derecho de salud científica donde el procedimiento judicial es aplicado sistemáticamente y preestablecido por órganos guías, siendo el fallo judicial a criterio personal con fetichismo jurídico encerrando un modelo:

De actitudes políticas señala que los jueces deciden los casos en función de sus propias preferencias ideológicas (1). En otras palabras, la orientación política que el juez se ha formado a lo largo del tiempo respecto al tema sometido a decisión ejercerá influencia sobre el contenido y dirección de su voto (Basabe & Valdivieso , 2014)

En otras palabras, quien suscribe la fe de los Testigos de Jehová debe permitir un tratamiento médico que pueda asegurar su salud y su vida digna, aunque para lograrlo se haga por medio de transfusión sanguínea o hemoderivados que contradicen su fe. Existe, por tanto, un flagrante irrespeto a la ley individual y los derechos humanos en donde se hace caso omiso de otros derechos fundamentales por defender. De alguna manera, es como si el derecho se apropiara de un discurso proteccionista de la vida biológica como sustrato de la vida humana e ignorara por completo que no se trata de vivir una vida sin más, sino de hacerlo con cánones de calidad y en sintonía con todos los demás derechos humanos (Alfonso M. , 2010, pág. 23).

Por todo lo anterior, se puede apreciar un tratamiento muy ambiguo respecto a los Testigos de Jehová y su creencia frente a los tratamientos de transfusión sanguínea. Por un lado, se aprecia una defensa acérrima de la vida por encima de cualquier otro derecho fundamental, en este caso, el derecho a la libertad religiosa. De otra parte, existe la

posibilidad de contemplar respeto al derecho constitucional de libertad religiosa si se trata de un adulto; no obstante, si se trata de un niño o niña Testigo de Jehová que se somete a la patria potestad de sus padres se deben considerar aspectos. Por ejemplo, que sea inminente su muerte y no haya más que someterse a transfusión sanguínea en tanto la *lex artis* del centro de salud no cuenta con la respectiva actualización del procedimiento médico.

Para argüir, es fundamental citar el salvamento del voto del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett Magistrado de la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, ha tenido que ver con el dilema de los Testigos de Jehová y su derecho a la religión como relativo al derecho a la vida. La sentencia del Pleno era favorable al derecho a la vida como inviolable y garante de todos los demás derechos, pero la salvedad se hace de una manera en la que se puede apreciar que se le ha considerado como derecho absoluto:

La mayoría equipara vida y derecho a la vida. En la posición vertida en la sentencia, aunque no se hace explícita esta equiparación, resulta claro que el derecho a la vida es entendido como existencia biológica. De esta manera, la Corte torna un elemento normativo (derecho a la vida) en uno extrajurídico (podría decirse, un dato objetivo: vida). Es decir, para la Sala, el artículo 11 de la Constitución significa que “la existencia biológica es inviolable”. Esta interpretación del artículo 11 de la Carta no es irrazonable, pero con ello no se agota su sentido. Es admisible únicamente si (i) la disposición se considera de manera aislada, o (ii) se entiende que esta es una de las muchas normas que se derivan de ella. La Sala no piensa de esta manera. Según ella, esta es la única interpretación plausible del artículo 11. Así, ha operado una doble restricción constitucional: (i) aislar la disposición del resto del ordenamiento constitucional y (ii) asignarle un sentido único. (Derecho a la Libertad Religiosa, 2002 .)

Por un lado entonces, es posible apreciar la manera como en el ordenamiento constitucional colombiano la vida es considerada como valor, principio y como derecho. Si bien tiene una posición importante, no puede ser superior a las demás. Por el contrario, el sistema constitucional tiene como valor central la dignidad humana, el cual es mucho más amplio y flexible que la vida biológica. De esta forma, la dignidad humana tiene la virtud de atraer para sí todos los ámbitos de la existencia humana, sin restringirse al dato biológico. Es así como la existencia humana implica, además de lo biológico, una consideración de las condiciones de vida y la valoración que la persona haga de su existencia.

De otra parte, ¿por qué no habría de negarse a una transfusión un Testigo de Jehová, si ello le garantiza coherencia entre su existencia y los valores que la rigen? Es así como el sistema jurídico, en tanto que el sistema heterónomo, no supone regulación de la conciencia humana ni mucho menos. Este sistema sólo puede establecer normas que rigen las acciones

en sociedad y las que son propias de la sociedad. Por tanto, no puede negar la posibilidad de ejercer los derechos, aún en contra de sí mismo. El sistema jurídico administra justicia, no dispone sobre el curso de la vida que cada uno de sus ciudadanos quiere tomar.

Ahora bien, la sentencia 01 de septiembre de 2015 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso: Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, donde la niña cuencana que adquiere el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) en una transfusión, refleja otro aspecto de la misma moneda. La diferencia sustancial es que no se decide sobre asuntos de convicciones religiosas sino sobre un asunto de vida que al no actualizar la *lex artis* provoca un daño irreparable o la condena a depender de retrovirales cuando solo se buscaba salvar la vida por falta de sangre suficiente sin considerar otros métodos alternativos:

Para mantener el volumen sanguíneo y evitar un choque hipovolémico, se usan la solución de lactato de Ringer, el dextrán, el almidón hidroxietílico y otros productos. Algunos fluidos en fase de experimentación transportan oxígeno; existen Fármacos con proteínas creadas mediante ingeniería genética que estimulan la producción de glóbulos rojos (eritropoyetina), plaquetas (interleuquina 11) y diversos glóbulos blancos (GM-CSF, G-CSF). Otros medicamentos reducen significativamente la pérdida de sangre durante las intervenciones quirúrgicas (aprotinina, antifibrinolíticos) o contribuyen a aminorar las hemorragias agudas (desmopresina); los Adhesivos biológicos: Se aplican directamente apósitos de colágeno y celulosa para detener las hemorragias. Las colas y selladores de fibrina pueden taponar las punciones o cubrir amplias zonas de tejidos sangrantes; y las Máquinas de recuperación de sangre: Estas máquinas recuperan la sangre derramada durante una intervención quirúrgica o un trauma, que luego es filtrada y reinfundida al paciente en un circuito cerrado. En casos extremos, pueden recuperarse litros de sangre con este sistema. (Despertad, 2000, pág. 11)

Las sentencias (Sentencia T-823-02, 2002), (Sentencia T-476-16, 2016), (Sentencia 17203-217-02136G , 2017) y Sentencia 154/2002 y (Recurso de amparo, 2002) por los tribunales constitucionales de Colombia y España brindan un tratamiento de jurisprudencia que frente al tema que aquí se discute es fundamental e ilustrador. Se trata de jurisprudencia y salvamentos de voto que sustentan la imposibilidad de una colisión entre derechos o, peor aún, la supremacía de uno por encima de otro. Sostienen que ni siquiera la vida como principio y derecho fundamental puede prevalecer por encima de otros derechos. El salvamento del magistrado colombiano, por ejemplo, aduce: “...no puede sostenerse que algún derecho constitucional tenga supremacía sobre el resto. Únicamente el profundo respeto por todos los derechos, logrando su armonización, puede lograr una existencia digna al ser humano” (Sentencia T-823-02, 2002). Para la presente discusión, esta jurisprudencia es esclarecedora ya que constituye un precedente para que la institucionalidad sopesa la

valoración de derechos fundamentales, por un lado, y minorías como los Testigos de Jehová hagan respetar sus derechos obligando a la modernización de procedimientos médicos y la hermenéutica constitucional que vela por los derechos humanos fundamentales.

CONCLUSIONES

La Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho a la inviolabilidad de la vida como también el derecho a practicar y profesar, en público o privado, una religión o creencias. Sin embargo, los Testigos de Jehová y las transfusiones sanguíneas han provocado una revisión significativa para impedir que prevalezcan derechos fundamentales por encima de otros. Se debe establecer, por tanto, una manera de conciliar estos derechos en pugna para asegurar interdependencia y no sumisión entre ellos. De esta manera, se ha procurado analizar los derechos fundamentales a la vida y a la libertad de religión, los cuales pudieran encontrarse en pugna cuando se pretende realizar el procedimiento médico de transfusiones de sangre al grupo religioso - Testigos de Jehová.

Es indispensable que la *lex artis* de hospitales y clínicas pueda ser actualizada ya que implementa un viejo procedimiento de transfusión sanguínea y hemoderivados sin hacer uso de las tecnologías modernas contradiciendo la debida actualización de ésta. Esto ha generado una problemática innecesaria a nivel legal toda vez que existe un procedimiento moderno que suplanta las transfusiones de sangre objeto de análisis y disputa con los Testigos de Jehová. Con todo esto, no solo se trata de sopesar el conflicto de derechos fundamentales sino analizar de cerca las implicaciones de la problemática en niños y niñas bajo la tutela de sus padres. De igual modo, describir los avances tecnológicos en la medicina actual que suponen una solución definitiva a las demandas de tratamiento diferencial de los miembros de este grupo religioso.

Es de vital importancia un análisis que sirva de orientación legal tanto a la comunidad religiosa como al personal médico y que pueda brindar un importante precedente que dé cuenta de un problema actual de la sociedad que tiene que ver con un enfrentamiento de derechos humanos fundamentales. La religión Testigos de Jehová hace de su fe un estilo o forma de vida, con el que se sienten identificados y ejercen su vida de acuerdo a los principios establecidos por la Biblia que se fomentan su fe diariamente. De esta manera siguen el código ético - moral establecido por las Sagradas Escrituras. Arriesgarse a las sanciones de la

comunidad religiosa por una eventual pérdida de la condición de Testigo de Jehová, implicaría la pérdida del sentido de vida que otorga la comunidad a sus miembros. El pecado que esta falta acarrea, implicaría dejar de ser Testigo de Jehová, y considera su vida digna y la pérdida de su ser social.

Si bien los Testigos de Jehová rechazan la transfusión de sangre alogénica total o fraccionada (plaquetas, plasma, leucocitos, concentrado de hematíes) y la sangre autóloga que haya sido separada del cuerpo durante un periodo de tiempo (donación preoperatoria), es notorio que es por su fe, que se sintoniza a los beneficios de las promesas divinas, mantenerse leales y firmes, como la difusión de sus creencias les otorgan un estilo diferenciador de vida a los demás cultos religioso. La vida es fundamental y lo primordial es la una vida con dignidad.

De otro lado, la condición de los niños y niñas hijos de Testigos de Jehová constituye un agravante a tener en cuenta. La disposición de sus padres al objetar las transfusiones sanguíneas pone en riesgo sus vidas. Al mismo tiempo, el personal sanitario, aduciendo la protección de la vida, precautela al niño y autoriza la transfusión de sangre en contra de las convicciones religiosos y protegiendo el bienestar del niño o niña en tratamiento. Lo peculiar de esta decisión médica es que existen alternativas a las transfusiones que lamentablemente no se han investigado e implementado en su totalidad por lo cual siempre se impone el criterio médico al del credo religioso.

Finalmente, es inconcebible e inexplicable que el sistema jurídico deje desprotegido a los ciudadanos y sus derechos y no se haya percatado del atropello en materia de derechos fundamentales. La colisión de derechos siempre está a la vista de cualquier sociedad y sus normas por lo cual es indispensable sopesar cada uno de ellos para establecer una justicia genuina. El operario de justicia debe constituirse en garante de la ley y, por ende, en su principal defensor. El caso de los Testigos de Jehová puede constituirse en un claro ejemplo de cómo el sistema legal hace caso omiso de sus instrumentos y llega a conclusiones que no hacen justicia a sus protagonistas.

No hay forma de concluir, por tanto, que el derecho a la vida se equipara simplemente a la vida biológica. Es impostergable la protección que una persona tenga de su propia vida al valorarla como desea. En otras palabras, hay un sentido que la persona le da a su propia vida biológica y debe ser respetado y guardado. No se le otorga el derecho al Estado de definir

cómo una persona tiene que valorar su vida y el curso que le puede dar en absoluto. El Estado no puede jugar un papel paternal en la sociedad ni mucho menos religioso por ser un estado laico, mucho menos ser una especie de tutor de buena fe que tiene la autoridad de conducir las vidas a su arbitrio. Todo lo contrario, el Estado es el garante de los derechos de las personas y procura defender y cuidar la dignidad humana.

BIBLIOGRAFÍA

- Aclaración de voto, Sentencia T-823/02 (Corte Constitucional 2002).
- Alfonso, M. (2001). Sustitutos de la sangre. *Revista Cubana de Hematología Inmunología*, 90-97.
- Aguirre Gas, H. (2004). Principios éticos de la práctica médica. *Cirugía y Cirujanos*, 503-510.
- Alfonso, M. (2010). Autonomía individual y derecho a la propia muerte. *Revista Española de Derecho Constitucional*, No. 89 (mayo/agosto), 11-43 .
- Alfonso, M. (2001). Sustitutos de la sangre. *Instituto de Hematología e Inmunología*.
- Araujo-Cuauro, J. (2016). Los Testigos de Jehova y las transfusiones, mentiras y verdades: Un desafío ético-médico-jurídico. *Revista de Bioética Latinoamericana*, 211-233.
- Arteaga, G. (2019). *Testigos de Jehová y transfusiones de sangre en menores de edad: estudio jurídico sobre el derecho a la vida y el derecho a la objeción de conciencia*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Atalaya. (1946). Anunciando el Reino de Jehova. *Atalaya*.
- Atalaya. (2000). Sección de Preguntas de los Lectores. *Atalaya*.
- Barrero, A. (2005). Libertad religiosa y deber de garantizar la vida del hijo. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 325-356.
- Basabe , S., & Valdivieso , P. (2014). ¿CÓMO VOTAN LOS JUECES?: UN MODELO INTEGRAL DE ELECCIÓN JUDICIAL APLICADO A LA CORTE SUPREMA DEL ECUADOR. *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*, 183-209.
- Basabe Serrano, S., & Valdivieso Kastner, p. (2014). ¿Cómo votan los jueces?: Un modelo integral de elección judicial aplicado a la Corte Suprema del Ecuador. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 183-209.
- Biassi, C. (2014). *Testigos de Jehova y transfusiones de sangre: conflicto entre el derecho a la vida y el derecho de profesar libremente un culto*. Córdoba: Universidad Empresarial Siglo 21.
- Caceres, C. (2016). Libertad religiosa vs. Derecho a la vida: ¿Conflicto entre derechos? 1-13.
- Carbonell, M. (2008). *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Quito: V&M Gráficas.
- Casado, D. (2004). Credo, sangre y biomedicina. *CIS*.
- Castillo, D. (2009). *Manual de Apoyo Metodológico*. UNIACC.

- Cierco, E. (2019). La objeción de conciencia . *El Ciervo*.
- Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, Art. 217 (Número 4).
- Constitución de la Republica del Ecuador* . (2008). Quito: Lexis.
- Despertad 2000. (2000). La creciente demanda de técnicas médicas y quirúrgicas sin sangre. *Despertad 2000*, 7-11.
- Díaz, J. (2010). Un Marco Constitucional para los Tratamientos Médicos de Niños, Niñas y Adolescentes. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 37, No. 2 (Mayo - Agosto), 271-310
- Dotinga, R. (29 de abril de 2020). *Health Day* . *News for healthier living*. Obtenido de Health Day . News for healthier living:
<https://consumer.healthday.com/espanol/mental-health-information-25/behavior-health-news-56/testigos-de-jehov-aacute-tienen-alternativa-para-transfusiones-506660.html>
- España. (1 de mayo de 2020). <https://www.youtube.com/watch?v=pj6upTmLd7s>. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=pj6upTmLd7s>:
<https://www.youtube.com/watch?v=pj6upTmLd7s>
- Fiscalía General del Estado. (2012). Circular 1/2012 . *Fiscalía General del Estado*.
- García, N ; Cabo, P ; Fernández, E. (2015). Cuestiones Jurídicas en la atención sanitaria a menores. *Servicio Jurídico Servicio de Salud del Principado de Asturias*.
- González, A. d. (2010). Evolución del método de transfusión sanguínea y alternativas terapéuticas. *MEDISAN v.14 n.7 Santiago de Cuba 29/ago.-7/oct. 2010*, Versión Online.
- Hernández, R ; Fernández, C ; Baptista, M. (2010). *Metodología de la Investigación Edición 5*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Hospital Manises, B. E. (3 de mayo de 2020). https://www.youtube.com/watch?v=_Ox6jqcLq78. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=_Ox6jqcLq78:
https://www.youtube.com/watch?v=_Ox6jqcLq78
- Katherine Murillo, Jennifer Banchón y Wilson Bilela. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Scielo*, 1-8.
- Kipper, D. (1997). ¿Hasta dónde los padres tienen derecho a decidir por sus hijos? *J Pediatr Rio J*, 67-74.
- Lazaro, J. (6 de octubre de 2012). Los testigos no podrán oponerse a las transfusiones de sus hijos. *Diario EL PAIS*.
- Marcano, Y. (2009). Transfusión sanguínea en pacientes Testigos de Jehova mayores de edad: Derechos involucrados. *Cuestiones jurídicas*, 11-42.

- Morejon, V. (2018). *Análisis Jurídico sobre los derechos a la libertad religiosa Objeción de Conciencia en el ordenamiento ecuatoriano*. Ibarra: Uniandes.
- ONU. (1993). *Declaracion y programa de Accion de Viena*.
- ONU. (2016). *Derechos Humanos. Manual para Parlamentarios*.
- Prado, M. (2007). Limitación de los Derechos Humanos. Algunas Consideraciones Teóricas. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 34 N° 1, 61-90.
- Ramírez-Salazar, C;Jimenez-Corona,ME; Rivera-Cisneros,AE. (2003). Aspectos jurídicos en casos de transfusion sanguínea. *GacMédMex*, 423-425.
- Salamanca, A. (2015). La Investigación jurídica intercultural e interdisciplinar. Metodología, epistemología, gnoseología y ontología. *REDHES*, 1-35.
- Sentencia 17203-217-02136G , Sentencia 17203-217-02136G (Unidad Tercera Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia 1 de diciembre de 2017).
- Sentencia No. 351-16-SEP-CC, 1573-11-EP (Corte Constitucional 16 de noviembre de 2016).
- Sentencia T-476-16, T-5.503.169 (Corte Constitucional 1 de septiembre de 2016).
- Sentencia T-823-02, T-501-975 (Corte Constitucional 4 de octubre de 2002).
- Siurana aparisi, J. (2010). Los principios de la bioética y el surgimiento de una bioética intercultural. *Veritas*, 121-157.
- TORREJÓN SALUD S.A. (2018). *Hospital Universitario de Torrejón*. Obtenido de : www.hospitaldetorreon.es/especialidad-interna/programa-cirurgia-sin-sangre/2/48/
- Valencia, R. (2017). El derecho a decidir sobre la vida y la muerte de otros por motivos religiosos. *Bioderecho.es - Núm. 5*, <http://revistas.um.es/bioderecho>, 1-10.
- Valencia, R. (2017). El derecho a decidir sobre la vida y la muerte. *revistas.um.es*.
- Venezuela. (2 de mayo de 2020). <https://www.youtube.com/watch?v=wGLUyiVnm2U>. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=wGLUyiVnm2U>: <https://www.youtube.com/watch?v=wGLUyiVnm2U>